

**XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL  
LA PLATA, 28 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

**COMISIÓN 12 (INTERDISCIPLINARIA): RELACIONES ENTRE EL CCyC  
Y EL DERECHO PROCESAL**

-----

**PONENCIA: “LOS DIFERENTES PLAZOS CADUCIDAD EN EL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. RELACION CON LAS LEYES PROCESALES Y LA CUESTIÓN LOCAL”.**

*Autor: Juan Manuel Hitters <sup>1</sup>*

Sumario: I.- Introducción. Propuesta; II.- Concepto y caracteres; III.- Diferentes fuentes; IV.- Características de la caducidad fondal del CCyC y sus diferencias con la caducidad procesal y la prescripción; V.- Distintos supuestos de caducidad previstos en el CCyC. Su naturaleza; VI.- Derecho transitorio; VII.- Conclusiones.

**I.- Introducción. Propuesta.**

Los plazos de caducidad, si bien no constituyen una cuestión novedosa, en el Código Civil de Vélez Sársfield (en adelante CC) se incorporaron en mayor medida, con la reforma de la Ley 23.264 que los reguló en materia de impugnación de paternidad (Arts. 258/260 y 263 CC). Aunque también se agregó otro en el Art. 1582 bis, mediante Ley 25.628.

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 –en adelante CCyC-) podemos apreciar una gran cantidad que responden a distinta naturaleza, tal como intentaremos exponer.

Esta diversidad puede hacer dificultosa la interpretación, respecto de los requisitos y consecuencias de cada una. Ese será nuestro objeto de investigación, intentando brindar una somera sistematización, aunque con una mirada procesal. Se excluye de este análisis a la caducidad de instancia, dado que su objeto es diferente.

**II.- Concepto y caracteres.**

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer los derechos (o acciones) pertinentes. Su acaecimiento implica el no nacimiento del derecho o la posible pérdida de la pretensión procesal.

---

<sup>1</sup> Abogado de la matrícula (UNLP - CALP). Docente de grado y posgrado en Derecho Procesal Civil.

Los presupuestos para que opere la caducidad son: 1) Omisión del ejercicio de un derecho y, 2) vencimiento del plazo previsto (legal o convencional) o acaecimiento del hecho pertinente.

### **III.- Diferentes fuentes.**

Desde nuestro punto de vista, los plazos de caducidad regulados en el CCyC, pertenecen a dos universos diferentes<sup>2</sup>, dado la naturaleza de cada uno, a saber:

1) Los que se relacionan con el ejercicio de acciones o peticiones judiciales. A los fines de este trabajo, los denominaremos plazos de caducidad procesal (en adelante PCP).

Asimismo, las leyes procesales propiamente dichas, regulan plazos de caducidad para el inicio de demandas, que resultan de similar naturaleza a los que establece el CCyC para esta especie y, como luego veremos, comparten cuestiones en común. Esto ocurre tanto a nivel nacional –vgr., Arts. 2 inc. ‘a’ de la Ley 16.986 y 25 de la Ley 19.549, etc.- o en el ámbito provincial –como los arts. 18 de la Ley 12.008 y 5 de la Ley 13.928 de la Provincia de Buenos Aires, entre otras-.

Es decir, que los PCP, pueden surgir de normas de fondo o de cuerpos legislativos adjetivos. Aunque podría suceder que exista dualidad de regulación del plazo para el mismo instituto (en normas de fondo y procesales), no hemos encontrado supuesto, lo que no significa que los haya o que en el futuro suceda, generando así un inconveniente de interpretación de preeminencia o aplicación de normas que exceden nuestra tarea.

En la acción de revisión de la cosa juzgada, el plazo para el CCyC (Art. 2564 del CCyC) es de prescripción, mientras que para el Art. 298 del CPCCN (según Ley 26.853) sería de caducidad (separado en dos supuestos: uno genérico de 3 años<sup>3</sup> y uno específico de 30 días –hábil- para iniciar la acción o recurso). De todos modos, se trata de dos normas nacionales.

2) Los que se vinculan al ejercicio de derechos o plazo de vigencia de derechos. A éstos, los denominaremos plazos de caducidad fondal (PCF)

---

<sup>2</sup> **HITTERS, Juan Manuel**, ‘Caducidad y Prescripción en el Nuevo Código Civil y Comercial. Una Mirada Procesal’, publicado en Aspectos procesales del Código Civil y Comercial de la Nación (**BERIZONCE, R. – GIANNINI, L.**, Directores), Librería editora Platense, año 2017, pág. 257.

<sup>3</sup> **HITTERS, Juan Manuel – RAPALINI, Gustavo Germán**, ‘La Revisión de la Cosa Juzgada. Una Mirada Práctica’, publicado en **MORELLO, Augusto – SOSA, Gualberto – BERIZONCE, Roberto**, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo IV cuarta edición año 2016, pág. 940.

A esta especie le debemos adicionar un eventual plazo de prescripción, como luego se especificará (ver punto 'V.1' y 'V.2').

Hay normas locales que también regulan plazos de caducidad de similar naturaleza, pero ello se debe a que se trata de una materia reservada –en el fondo y forma- a las provincias.

En este sentido, el art. 44 *in fine* de la ley 5708 (General de Expropiaciones de la Provincia de Buenos Aires), respecto del ejercicio de la retrocesión, establece un plazo de caducidad de 3 años, luego de que el Estado haya modificado el destino del bien otorgado por la ley o, habiendo transcurrido 3 años sin haberlo afectado al fin específico (PCF). A su vez en el art. 45, se regula un plazo de caducidad procesal (PCP) para iniciar la demanda luego de la mentada interpelación. Como vemos, ambos son plazos de caducidad, pero de distinta especie.

**IV.- Características de la caducidad fondal del CCyC y sus diferencias con la caducidad procesal y la prescripción.** Dentro de las principales características de los tres institutos, encontramos las siguientes:

1) Plazos legales y convencionales. Los PCF, en principio surgen de la ley, aunque también podrían pactarse (arts. 2568 y 2571 CCyC). Se prohíbe el abuso de posición dominante y se tiende a la protección de los más débiles<sup>4</sup>, aunque en un contrato paritario tales convenciones podrían –según las circunstancias- ser válidas.

Los PCP siempre son legales. Si bien los plazos procesales, en algunos casos se pueden abreviar o suspender (Art. 157 CPCCN y CPCCBA), es requisito que la demanda se encuentre iniciada, por lo que tal prerrogativa no es aplicable a nuestro entender, para los PCP sino para los restantes.

También en materia de prescripción, los plazos deben emanar de una norma legal (Art. 2533 CCyC), no pudiendo las partes alterarlos.

2) ¿Aplicación de oficio o a requerimiento? Los PCF admiten la declaración oficiosa, cuando el orden público se encuentre comprometido.

---

<sup>4</sup> **BUERES, Alberto J. -Director-**, Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Editorial Hammurabi, Buenos Aires año 2015, Tomo 2, pág 635.

Para ello, el Art. 2572 del CCyC exige el cumplimiento de dos requisitos: 1) que la caducidad sea de fuente legal y, 2) que la materia sea indisponible para las partes<sup>5</sup>.

En materia de PCP, el hecho de haber iniciado una acción vencidos los mismos, implicará la declaración de inadmisibilidad oficiosa del juez, sin mengua de que –ante la inadvertencia- esto pueda ser requerido por el accionado.

En cuanto a la prescripción, tal facultad solo le incumbe a la parte beneficiada (Art. 2552 CCyC).

3) Suspensión. Interrupción. Dispensa. En principio, la caducidad (PCF y PCP) no se suspende ni se interrumpe salvo disposición legal en contrario (Arts. 2567 CCyC), tal como sucede en el caso del Art. 18 de la Ley 26.589. Mientras tanto, la prescripción puede suspenderse o interrumpirse en los supuestos legalmente determinados, que son variados.

En la ley de amparo bonaerense, expresamente se deja constancia que el plazo de caducidad para demandar (PCP local) no será interrumpido por intimaciones particulares o presentaciones en sede administrativa (Art. 5 Ley 13.928).

Hay ciertos criterios que entendían que los PCP regulados para iniciar las demandas contencioso administrativas, eran de tal rigor que la misma no podía ampliarse antes del traslado y debía cumplir con todos los presupuestos *ab initio*. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en varios casos (de instancia originaria, ya inexistente para estos supuestos) se había inclinado últimamente por flexibilizar tal supuesto<sup>6</sup>.

La dispensa no es aplicable a los plazos de caducidad<sup>7</sup>. Entendemos que esta inaplicación es común para los PCF y PCP. En cambio, la prescripción, es dispensable.

Si bien no es objeto de este ensayo, se ha interpretado que el Art. 845 del viejo Cód. Com. no permitía la suspensión de la prescripción para obligaciones de esa índole, sino solamente su interrupción<sup>8</sup>.

En el caso de la mediación prejudicial, según el Art. 2542 del CCyC, el plazo de prescripción se suspende desde la expedición de la comunicación de la audiencia de

---

<sup>5</sup> **ALTERINI, Jorge –Dir-**, Código Civil y Comercial Comentado, Editorial La Ley, Buenos Aires año 2015, Tomo XI, pág. 884.

<sup>6</sup> **HITTERS, Juan Manuel**, 'Oportunidad para ampliar la demanda en el nuevo Código Contencioso Administrativo bonaerense', publicado en Revista Jurisprudencia Argentina (Suplemento de Derecho Administrativo 2005-II, Lexis Nexis).

<sup>7</sup> **CALVO COSTA, Carlos A. (Dir)**, Código Civil y Comercial de la Nación concordado y comentado, Editorial La Ley, Buenos Aires año 2015, Tomo III, pág. 781 (Artículo comentado por **José MARQUEZ** y **Maximiliano CALDERÓN**).

<sup>8</sup> **MOISSEIT DE ESPANÉS, Luis**, Prescripción, Editorial Advocatus, año 2004, pág. 278.

mediación y se reanuda a partir de los 20 días contados desde el momento que el acta de cierre de ese procedimiento.

La ley 26.589 (mediación nacional), en su Art. 18, establece que la mediación suspende la prescripción y la caducidad, reanudándose a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

Para la Provincia de Buenos Aires, el Art. 40 de la Ley de mediación (Nro. 13.951), le otorga los efectos suspensivos de la prescripción al inicio de la mediación.

Más allá del criterio de la Corte Suprema que indica que los estados locales no pueden regular en materia de prescripción<sup>9</sup>, lo cierto es que nada se establece en la norma local ni en el CCyC respecto a los efectos que tiene la mediación sobre los PCP, especialmente previstos en el CCyC (que en algunos de los casos, con son mediables obligatoriamente). Interpretando su espíritu a tenor del aludido Art. 2567 deol CCyC, habrá que entender que el plazo de caducidad –para estos casos- no se suspende, por lo que el letrado que inicie una mediación en las provincias deberá estar alertado de estas cuestiones<sup>10</sup>.

Consideramos que la Ley 26.589 es superadora de la anterior (24.573) y del propio CCyC en cuanto, en la primera, la mediación suspende la prescripción y también la caducidad, mientras que los dos últimos solo lo hacen respecto de la prescripción.

4) Plazos corridos y hábiles. Plazo de gracia. Los PCF y los del PCP del CCyC, cuando son por días, se computan corridos. También existen plazos en meses y en horas aunque, respecto de lo último desconocemos supuestos reglados en el CCyC (sin perjuicio de los establecidos en ciertas normas procesales<sup>11</sup>).

Establece el art. 6 del CCyC que, cuando se trata de plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. En cambio, los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha.

También aclara dicha manda legal que, el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. Es decir, se trata

---

<sup>9</sup> CSJN, fallo del 02/VIII/1943, 'Fisco Provincia de Entre Ríos c/ Simon Tegbi s/ Demanda ordinaria por cobro de impuesto y multa', Fallos 196: 274; Sent. del del 30/IX/2003, 'Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verif. en: Filcrosa S.A. s/quiebra'; Sent. del 26/III/2009, 'Casa Casmma S.R.L. s/ Concurso Preventivo -inc. de verificación tardía, Municipalidad de La Matanza-' DJ, 13/V/2009, p. 1252, entre otros. Algunos entienden que respecto de los tributos, las provincias tienen ciertas facultades reglamentarias en tal materia (**DOGLIANI, Juan F.**, Plazo de prescripción para el cobro de tributos municipales, LL 2004-D, 264).

<sup>10</sup> **HITTERS, Juan Manuel**, 'Caducidad y Prescripción...', op. cit, pág. 277.

<sup>11</sup> Con el inconveniente que aparejaría entender que el cómputo se rige por el Art. 6 del CCyC y no por la norma específica, en atención a ciertas imprecisiones, que no son objeto de este ensayo.

de días corridos, a diferencia de los incorporados en las leyes procesales, que son por días hábiles.

Es de destacar que cuando se establecen plazos de 30 o 60 días (corridos), esto no necesariamente es equivalente a un mes o dos meses, porque el plazo es de días y no de meses.

Los PCP regulados en leyes procesales, en principio se computan por días que, además, deben ser hábiles judiciales (arts. 152 y 156 CPCCN y CPCCBA). No corren durante los feriados ni en las ferias judiciales.

Los plazos de prescripción son por meses o años, por lo que siempre son corridos. De hecho, en el CCyC se ha incorporado el plazo de gracia para demandar (Art. 2546 *in fine*), ya previsto en los códigos procesales pertinentes, poniendo fin a años de debate. No obstante, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires había juzgado que la demanda presentada dentro del plazo de gracia establecido por el art. 124 del CPCCBA, constituye un acto eficaz para interrumpir la prescripción de la acción de que se trate<sup>12</sup>.

Nos preguntamos si los a los PCP del CCyC se les puede aplicar el plazo de gracia previsto exclusivamente para la prescripción. La respuesta parece negativa. Mientras que de los PCP previstos en leyes procesales, podría utilizarlo invocando el que se encuentra normado en los códigos procesales (Art. 124, citado) y no el referido Art. 2546 del CCyC. He aquí una gran diferencia de interpretación, con el riesgo que ello implica.

5) Planteo como acción, excepción o defensa. Conforme lo establece el Art. 2551, la prescripción (liberatoria) puede ser articulada como excepción o como acción, sin mengua de que también podría caber como defensa, *latu sensu*. Si se alega a través de una acción, se dijo en un pronunciamiento que la acción declarativa de certeza es una vía procesal pertinente para tal finalidad<sup>13</sup>.

Por otra parte, entendemos que la inserción de una norma como el art. 2553 en el CCyC -que establece la oportunidad procesal para alegar la prescripción como excepción-, es un exceso de celo por parte del legislador nacional que no encuentra justificativo alguno, más

---

<sup>12</sup> SCBA, L 96.496, del 30/IX/2009, 'Papili c/ CrediPaz S.A. s/ Despido'; L 43.161, del 14/XI/1989, 'Thomas c/ Frigorífico Minguillón SACIFI s/ Reajuste de haberes'.

<sup>13</sup> Cám. Nac. Com., Sala F, Sent. del 03/V/2016, 'Menéndez c/ Giaccio s/ Ordinario'.

allá de que el art. 3962 CC ya lo establecía<sup>14</sup>. Esto provoca –en algunos casos- contradicciones con las legislaciones locales, dado que no todas lo regulan de igual manera<sup>15</sup>.

Ahora bien, nada se establece respecto de la forma o vía para alegar la caducidad, salvo los supuestos en los que el juez la pueda declarar de oficio.

Entonces, si se trata de un PCF, debería deducirse como defensa genérica de ‘falta de acción’ (no excepción), mientras que respecto de los PCP del CCyC opinamos lo mismo dado que no se encuentran reguladas excepciones procesales para tales fines.

En lo referente al vencimiento de los PCP previstos en las normas locales (adjetivas), en algunos casos se prevé una excepción procesal específica para su planteo y en otros no. En lo que no, nos inclinamos por la aludida defensa genérica de ‘falta de acción’.

*Prima facie* la acción no sería la vía procesal idónea para “declarar” el transcurso de un PCP del CCyC, aunque no lo descartamos al no encontrar motivos serios para ello. Por otra parte, consideramos que para los PCP de los códigos procesales, no cuadra la acción para estos casos.

**V.- Distintos supuestos de caducidad previstos en el CCyC. Su naturaleza.** A continuación mencionaremos algunos ejemplos de caducidad en el CCyC de ambos tipos (PCF y PCP):

1) Plazos de 10 años:

a) Ruina (Art. 1275). La ruina debe ocurrir dentro de un plazo de 10 años de caducidad (PCF). Una vez acaecido el hecho, el damnificado tendrá 1 año de prescripción para demandar (art. 2564 ‘c’), sin que exista un PCP. Debe aclararse que si el acontecimiento ocurrió –vgr.- a los dos años, desde esa ocasión se computa el plazo de prescripción.

b) Aceptación de la herencia (Art. 2288). También pertenece al género PCF.

---

<sup>14</sup> Incluso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación había ratificado su constitucionalidad y aplicación directa a las provincias, pese a ser una norma -a nuestro criterio- estrictamente procesal (CSJN, Sent. del 26/VII/1963, LL 113-472).

<sup>15</sup> **HITTERS, Juan Manuel**, La Prescripción en el Código Civil y Comercial Unificado. Breves reflexiones sobre el impacto en los Códigos Procesales locales. Publicado por Erreius (Nuevo Código Civil y Comercial), del 23/07/2015.

2) Plazos de 3 años: Defectos ocultos (Art. 1055). El defecto debe de descubrirse dentro del plazo de 3 años (PCF). Al igual que lo mencionado para el supuesto de ruina, existe un plazo de prescripción (1 año) para demandar, desde el hecho (Art. 2564 'a').

3) Plazos de 1 año:

a) Impugnación de filiación presumida por la ley (Art. 590). Este es un típico PCP.

b) Acciones de los acreedores del causante contra el legatario (Art. 2319). Al igual que el anterior, es un PCP.

4) Plazos de 6 meses:

a) Compensaciones económicas en el divorcio (Art. 442 *in fine*). Si bien la norma establece que se computan desde la sentencia, lo lógico sería que lo sea desde su notificación. Como se trata de una acción, tal como claramente lo establece la norma, es un PCP. Del mismo modo se tratan las Compensaciones económicas por cese de la Unión Convivencial (Art. 525).

b) Nulidad por falta de asentimiento (Art. 456) o por disposición de la vivienda en la Unión Convivencial (Art. 522). Son PCP, al estar relacionados demandas judiciales.

5) Plazos de 60 días: El Art. 1272 inc. 'b' establece que la recepción de la obra sin reservas, produce la liberación de responsabilidad del contratista, por vicios o defectos no ostensibles al momento de dicha recepción, si ellos no fueran denunciados dentro del plazo de 60 días desde su exteriorización. Se cuenta desde el descubrimiento del vicio<sup>16</sup> y es un PCF.

Si el vicio es de tal gravedad que ocasiona la ruina de la obra, no se aplica el plazo de 60 días, sino que rigen los Arts. 1273 a 1275.

6) Plazos de 30 días: Nulidad de asamblea de consorcio (Art. 2060). Es un PCP.

7) Por acaecimiento de hechos: Acción de nulidad de matrimonio por muerte del cónyuge (PCP), salvo las excepciones regladas (Art. 714).

---

<sup>16</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J., 'Responsabilidad de ingenieros, arquitectos y constructores por vicios de edificación', Diario La Ley del 4 de abril de 2016, pág. 7.

8) Plazo de garantía contractual: La obligación del fiador cesa con el contrato, salvo que derive de la no restitución del bien (Art. 1225). La norma indica el término de la extinción de la responsabilidad del fiador (PCF), pero el acreedor contará con 5 años de prescripción para demandar el cumplimiento desde el indicado hecho (Art. 2560). Si pretendiera accionar también por daños, éstos prescribirán a los tres años (Art. 2561). En estos supuestos, no encontramos ningún PCP.

## **VI.- Derecho transitorio.**

Entendemos que las normas de derecho transitorio de los arts. 7<sup>17</sup> y 2537<sup>18</sup> del CCyC, no se aplican a los PCP, por lo que si se estableció un plazo de caducidad en el CCyC, cuando la misma circunstancia se regulaba por el instituto de la prescripción en el CC, la deberá regirse por las normas y modalidades anteriores.

## **VII.- Conclusiones.**

Tal como hemos podido apreciar, los plazos de caducidad han sido regulados en el nuevo Código Civil y Comercial con diferentes perspectivas y consecuencias, según la naturaleza de fondo o forma que se le otorgó en cada caso.

Ello trae diversas consecuencias que se han resaltado de modo sucinto en la presente ponencia y que deben alertar a los abogados y jueces para evitar interpretaciones no deseadas y, fundamentalmente, la pérdida de derechos por su indebido empleo.

También hemos puesto el foco en los plazos de caducidad que emanan de normativas netamente procesales, intentando igualmente efectuar algunas comparaciones con elementos similares de la caducidad y la prescripción.

El propósito de este trabajo fue realizar una somera sistematización de tales instituciones.

---

<sup>17</sup> “Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...”

<sup>18</sup> “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.